



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002547-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02527-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 06 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02527-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO** contra el correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 01 de agosto de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. Requiere los sustentos técnicos y económicos sobre la comisión que se cobra por embargo coactivo de la SUNAT, “embargos judiciales”; un informe por banco de las comisiones para el periodo 2000 al 2023.*
- 2. La cantidad de procedimientos de embargo coactivos ordenados por la SUNAT; informe que deberá estar ordenado por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023.*
- 3. La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que no fueron comunicados por los bancos dentro de los 5 días útiles, para el periodo 2000 al 2023.*
- 4. La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que fueron ejecutados sobre cuentas de haberes y/o cuentas que eran de haberes convertidas por los bancos en cuentas de ahorros; informe que deberá estar ordenado por cantidad de cuenta de haber afectadas, cantidad de cuentas de haber convertidas a cuenta de ahorros, por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023”.*

Con el correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente. Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2023, a través del Oficio N° 40890-2023-SBS, la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 002340-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 04 de septiembre de 2023, la entidad presenta sus descargos en mérito a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

¹ Resolución de fecha 22 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad el día 28 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

El recurrente solicita la siguiente información:

“(…)

1. *Requiere los sustentos técnicos y económicos sobre la comisión que se cobra por embargo coactivo de la SUNAT, “embargos judiciales”; un informe por banco de las comisiones para el periodo 2000 al 2023.*
2. *La cantidad de procedimientos de embargo coactivos ordenados por la SUNAT; informe que deberá estar ordenado por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023.*
3. *La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que no fueron comunicados por los bancos dentro de los 5 días útiles, para el periodo 2000 al 2023.*

4. *La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que fueron ejecutados sobre cuentas de haberes y/o cuentas que eran de haberes convertidas por los bancos en cuentas de ahorros; informe que deberá estar ordenado por cantidad de cuenta de haber afectadas, cantidad de cuentas de haber convertidas a cuenta de ahorros, por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023”.*

Con el **correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023**, la entidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

Bajo el marco legal antes mencionado, debemos informarle –de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera (SACMIF) y la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas (SABM) de este Organismo Supervisor-, que no es posible atender su requerimiento, por las siguientes consideraciones:

- *Respecto al punto 1 de su consulta, si bien el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Resolución SBS N° 3748-2021, dispuso que previo a la aplicación de las comisiones, las empresas del sistema financiero debían presentar a la Superintendencia un informe que contenga los sustentos técnico, económico y legal para la aprobación de tales conceptos; también precisó que aquellas comisiones que ya venían siendo aplicadas por las empresas contenidas en la Circular de Categorías y denominaciones de Comisiones (Circular B-2213-2013) y en el Anexo 1 del referido Reglamento, se consideraban aprobadas y, por ende, **no era necesario que pasen por un proceso de aprobación por parte de esta Superintendencia en el marco del Reglamento**. En ese contexto, es importante señalar que la comisión por “Retención Judicial y/o administrativa”, se encuentra bajo la aplicación de la disposición anteriormente señalada; por lo que no se cuenta con la información solicitada.*
- *Respecto a los puntos 2, 3 y 4 de su pedido, no es posible atender su requerimiento, en tanto no es parte de nuestras labores de Supervisión lo relacionado a “procedimientos de embargo coactivo de SUNAT” (a menos que se esté revisando algún caso puntual o alguna muestra en Inspección); por lo que, no contamos con las estadísticas solicitadas ni con informes al respecto.*

Con **fecha 31 de julio de 2023**, a través del Oficio N° 40890-2023-SBS, la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente; en dicho recurso el recurrente manifiesta que:

“(…) Que ustedes de forma previa a la Resolución SBS N° 3748-2021 tenía o debieron tener la estructura de costos de estas comisiones Según INDICA en su propia respuesta y la solicitud de acceso a la información no fue limitada en el tiempo, ni limitada en los andamiajes legales. Estoy solicitando todos los instrumentos administrativos financieros para su análisis y posterior uso en un caso de abuso y corrupción, al negar esta información ustedes los funcionarios y la institución están siendo parte activa de un delito mayor a una falta por negar la información.

(…)

El que Suscribe ya tiene informe de SUNAT. Ustedes tienen la trazabilidad de cada movimiento bancario esa es su función en el sistema de banca y seguros, en su base de datos y cada tipo de operación tiene un código, con una simple consulta a sus bases de datos pueden tener los datos requeridos en la solicitud de información pública. Esto es una negación del requerimiento de la información y de mi derecho. Reitero se están haciendo responsables por ocultar información. El que suscribe es ING de sistemas si requieren de la asistencia para hacer estas simples consultas a sus bases de datos pueden llamarme y con gusto los ayudo”.

Con fecha **04 de septiembre de 2023**, la entidad presenta sus **descargos** en donde alega lo siguiente:

De allí que, mediante el correo electrónico del 17.07.2023 –objeto de la presente apelación-, esta Superintendencia informó al administrado que no es posible atender su solicitud, pues no contamos ni tenemos la obligación de contar con información como la requerida.

*B. A mayor abundamiento, y para entender mejor el papel que desempeñó y desempeña la SBS en la supervisión de las empresas del sistema financiero en cuanto a comisiones, debemos recordar que, anteriormente, según el artículo 9° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 09.12.1996 (en adelante, Ley General), **se establecía la libertad de las empresas del sistema financiero** para señalar comisiones y, también que estas debían ser puestas en conocimiento del público, de acuerdo a las normas que establezca la Superintendencia. Entre las normas relevantes emitidas por esta Superintendencia, tenemos las siguientes:*

- En aras de la transparencia, emitió el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 8181-2012 del 25.10.2012, publicado el 28.10.2012 (en adelante, Reglamento de Transparencia), en cuyo artículo 11° se fijó que las comisiones debían implicar la prestación de un servicio previamente acordado cuyo valor se basa en un costo real y demostrable, siendo que las empresas debían contar con los sustentos del caso, que permitieran acreditar la existencia efectiva del servicio y que justificaran el traslado de dicho concepto al cliente.*
- Para fines de información, emitió la Circular N° B-2213-20132 del 18.07.2013, publicada el 19.07.2013, en donde estableció la actualización de las categorías y denominaciones de las comisiones aplicables a los productos financieros, disponiéndose su publicación; entre tales comisiones listadas en el Anexo de la Circular, encontramos la denominada “**Retención Judicial y/o administrativa**” que incluye el servicio de retención y/o puesta a disposición de los fondos del cliente a requerimiento de las autoridades judiciales y/o administrativas, aplicable a operaciones pasivas.*

C. Posteriormente, el artículo 9° de la Ley General fue modificado por el art. 3 de la Ley N° 31143, publicada el 18.03.2021, en el que respecto a comisiones se señaló que estas deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas

deben presentar previamente a la Superintendencia siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.

En esa línea, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Comisiones y Gastos del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 3748-2021 del 10.12.2021, publicado el 15.12.2021 (en adelante, Reglamento de Comisiones y Gastos³), en cuyo literal 3.2 del artículo 3° se dispuso que previo a la aplicación de las comisiones, las empresas del sistema financiero debían presentar a la Superintendencia un informe que contenga los sustentos técnico, económico y legal para la aprobación de tales conceptos; también precisó en su Primera Disposición Complementaria Final que aquellas comisiones que ya venían siendo aplicadas por las empresas contenidas en la Circular de Categorías y denominaciones de Comisiones (Circular B- 2213-2013) y en el Anexo 1 del referido Reglamento, se consideran aprobadas.

D. Nótese entonces que, bajo el contexto normativo que va desde el 09.12.1996 hasta el 18.03.2021, las empresas del sistema financiero, incluidos bancos, fijaron libremente sus comisiones, siendo que solo existía la obligación de presentar a esta Superintendencia los sustentos del caso, que permitieran acreditar la existencia efectiva del servicio y que justificaran el traslado de dicho concepto al cliente. Fue desde el 19.03.2021 en adelante, con la modificación del artículo 9° de la Ley General que se estableció a obligatoriedad de presentar a esta Superintendencia un informe técnico, económico y legal previamente, a fin de que se apruebe la aplicación de una comisión nueva. Obviamente, tratándose de comisiones que ya venían siendo aplicadas se consideraban aprobadas sin que las empresas deban presentar dicho informe, toda vez que dicha modificatoria surtía sus efectos hacia adelante.

E. En ese contexto, es importante señalar que la comisión por “Retención Judicial y/o administrativa” -por la que consulta el administrado en el punto 1 de su pedido-, ya venía siendo aplicada por los bancos desde antes de la modificatoria del artículo 9° de la Ley General; por lo que, no se cuenta con un informe de los sustentos técnicos y económicos de las comisiones cobradas por bancos, por concepto de “Retención Judicial y/o administrativa” para el periodo 2000 al 2023, tal como fuera requerido en el pedido del administrado.

Asimismo, considerando que en la apelación el administrado varía los términos en los que planteó su pedido inicial, refiriéndose a “estructura de costos de estas comisiones” o “instrumentos administrativos financieros para su análisis y posterior uso”, debemos enfatizar que tampoco contamos con esta información que vendría a ser parte del informe técnico, económico y legal que solicitó inicialmente pero que no tenemos, por los argumentos expuestos precedentemente.

F. Respecto a los puntos 2, 3 y 4 del pedido presentado por el administrado, señalamos con carácter de declaración jurada, que no es posible brindar la información requerida, en tanto no contamos con las estadísticas solicitadas ni con informes al respecto.

Asimismo, enfatizamos que, no es parte de nuestras labores de Supervisión lo relacionado a “procedimientos de embargo coactivo de SUNAT” y, que el argumento del ciudadano en el que alega que tenemos la trazabilidad de cada movimiento bancario y cada tipo de operación [entendemos que se refiere a operaciones pasivas, porque son las únicas que pueden ser afectadas por embargos judiciales o administrativos], es totalmente incorrecto, toda vez que, en estricto cumplimiento

del artículo 140 de la Ley General, las empresas del sistema financiero están prohibidas de suministrar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A. de la misma norma. Por ende, esta Superintendencia no tiene información de los embargos aplicados por SUNAT sobre las operaciones pasivas de los bancos con sus clientes.

G. Por su parte, no estimamos pertinente trasladar el pedido a SUNAT, considerando que en su apelación el administrado señala, respecto a los puntos 2, 3, y 4 que ya contaría con un informe de SUNAT (sin adjuntarlo); por lo que, no es posible saber si en dicho informe SUNAT ya le brindó la información o le señaló no contar con esta.

H. Finalmente, precisamos que, en caso el ciudadano estimase presentar una nueva solicitud pidiendo los sustentos de la comisión por “Retención Judicial y/o administrativa” o categoría similar, presentados por los bancos en su oportunidad para acreditar la existencia efectiva del servicio y justificar el traslado de dicho concepto al cliente, se procederá a evaluar, en su oportunidad, si contamos con dicha información que debido a su antigüedad ameritaría agotar la búsqueda en nuestro acervo documentario y dar una respuesta fundamentada al solicitante; mientras tanto, no corresponde pronunciarnos por una información distinta a la solicitada en la apelación.

Sobre el punto 1

“(…)

- 1. Requiere los sustentos técnicos y económicos sobre la comisión que se cobra por embargo coactivo de la SUNAT, “embargos judiciales”; un informe por banco de las comisiones para el periodo 2000 al 2023.*

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación a contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Conforme a la norma citada, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar.

Asimismo, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en 7 la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Ahora bien, de lo vertido en la respuesta y descargos, la entidad ha señalado que no cuenta con la información solicitada, esto es, con “los sustentos técnicos y económicos sobre la comisión que se cobra por embargo coactivo de la SUNAT, “embargos judiciales”; un informe por banco de las comisiones para el periodo 2000 al 2023”, para tal efecto ha señalado la entidad:

“Nótese entonces que, bajo el contexto normativo que va desde el 09.12.1996 hasta el 18.03.2021, las empresas del sistema financiero, incluidos bancos, fijaron libremente sus comisiones, siendo que solo existía la obligación de presentar a esta Superintendencia los sustentos del caso, que permitieran acreditar la existencia efectiva del servicio y que justificaran el traslado de dicho concepto al cliente. Fue desde el 19.03.2021 en adelante, con la modificación del artículo 9° de la Ley General que se estableció a obligatoriedad de presentar a esta Superintendencia un informe técnico, económico y legal previamente, a fin de que se apruebe la aplicación de una comisión nueva. Obviamente, tratándose de comisiones que ya venían siendo aplicadas se consideraban aprobadas sin que las empresas deban presentar dicho informe, toda vez que dicha modificatoria surtía sus efectos hacia adelante. “(...) la comisión por “Retención Judicial y/o administrativa”, ya venía siendo aplicada por los bancos desde antes de la modificatoria del artículo 9° de la Ley General; por lo que, no se cuenta con un informe de los sustentos técnicos y económicos de las comisiones cobradas por bancos, por concepto de “Retención Judicial y/o administrativa” para el periodo 2000 al 2023, tal como fuera requerido en el pedido del administrado”.

En mérito a ello, corresponde señalar que la SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS, es la entidad competente para proporcionar oportunamente la información requerida por el recurrente; por lo tanto, la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que la aseveración efectuada por la entidad es inexacta.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Se debe señalar también que, el pedido del recurrente en el extremo del punto 1 delimita un periodo de tiempo del 2000 al 2023; es por ello que la entidad señala los siguiente: ***“precisamos que, en caso el ciudadano estimase presentar una nueva solicitud pidiendo los sustentos de la comisión por “Retención Judicial y/o administrativa” o categoría similar, presentados por los bancos en su oportunidad para acreditar la existencia efectiva del servicio y justificar el traslado de dicho concepto al cliente, se procederá a evaluar, en su oportunidad, si contamos con dicha información que debido a su antigüedad ameritaría agotar la búsqueda en nuestro acervo documentario y dar una respuesta fundamentada al solicitante; mientras tanto, no corresponde pronunciarnos por una información distinta a la solicitada en la apelación. Ello quiere decir que la entidad no niega que exista de la información solicitada (se infiere que dicha información existe); no obstante, la entidad indica que no existe la documentación en el periodo solicitado por el recurrente (una cuestión muy diferente).***

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado en este extremo por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Sobre los puntos 2, 3 y 4

Ahora bien, sobre los puntos 2, 3 y 4 relacionados a:

“(…)

- 1. (...)*
- 2. La cantidad de procedimientos de embargo coactivos ordenados por la SUNAT; informe que deberá estar ordenado por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023.*
- 3. La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que no fueron comunicados por los bancos dentro de los 5 días útiles, para el periodo 2000 al 2023.*
- 4. La cantidad de procedimientos coactivos ordenados por la SUNAT que fueron ejecutados sobre cuentas de haberes y/o cuentas que eran de haberes convertidas por los bancos en cuentas de ahorros; informe que deberá estar ordenado por cantidad de cuenta de haber afectadas, cantidad de cuentas de haber convertidas a cuenta de ahorros, por banco y por año, para el periodo 2000 al 2023”.*

La entidad ha señalado que:

Respecto a los puntos 2, 3 y 4 del pedido presentado por el administrado, señalamos con carácter de declaración jurada, que no es posible brindar la información requerida, en tanto no contamos con las estadísticas solicitadas ni con informes al respecto.

Asimismo, enfatizamos que, no es parte de nuestras labores de Supervisión lo relacionado a “procedimientos de embargo coactivo de SUNAT” y, que el argumento del ciudadano en el que alega que tenemos la trazabilidad de cada movimiento bancario y cada tipo de operación [entendemos que se refiere a operaciones pasivas, porque son las únicas que pueden ser afectadas por embargos judiciales o administrativos], es totalmente incorrecto, toda vez que, en estricto cumplimiento del artículo 140 de la Ley General, las empresas del sistema financiero están prohibidas de suministrar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A. de la misma norma. Por

ende, esta Superintendencia no tiene información de los embargos aplicados por SUNAT sobre las operaciones pasivas de los bancos con sus clientes.

G. Por su parte, no estimamos pertinente trasladar el pedido a SUNAT, considerando que en su apelación el administrado señala, respecto a los puntos 2, 3, y 4 que ya contaría con un informe de SUNAT (sin adjuntarlo); por lo que, no es posible saber si en dicho informe SUNAT ya le brindó la información o le señaló no contar con esta.

Al respecto, resulta evidente que la entidad, tal como lo señala, no cuenta con la información requerida; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que "(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado)

En consecuencia, sin perjuicio que el recurrente haya solicitado a una entidad que no cuenta con la información requerida, para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria para los operadores del derecho de acceso a la información pública, en efecto, es deber de la entidad reencausar su solicitud a la entidad que cuenta con la información requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que reencause la respectiva solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, a la entidad que posee la documentación requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 02527-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO** contra el correo electrónico de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de junio de 2023, en

el extremo referido al punto 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

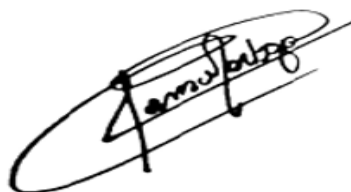
Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS** que reencause a la entidad competente para entregar la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS** y a **ELMO MARCO ANTONIO GALLI MURO**, conforme a ley.

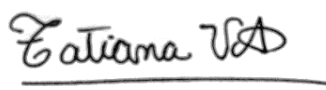
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav